

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

1098-21CS



Proyecto de Ley N° ...

Por cuanto la Asamblea legislativa Plurinacional sanciona la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

“LEY DE LA EDUCACION DUAL: HAY FUTURO, ESTOY CON VOS”

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la modalidad de Educación Dual en el sistema universitario del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la alianza entre el Estado, Universidades y las instituciones, empresas y emprendimientos privadas.

ARTÍCULO 2.- (DE LA EDUCACIÓN DUAL). La Educación Dual en el sistema universitario consiste en la convalidación de las horas de trabajo prestadas en instituciones, empresas y emprendimientos privadas por horas académicas, en materias prácticas, definidas en la curricula y sistema de evaluación de las carreras, coordinadas entre el Ministerio de Educación y las Universidades.

ARTÍCULO 3.- (DE LAS MATERIAS). Las Universidades que opten por esta modalidad, en coordinación con el Ministerio de Educación, deberán definir cada cinco años las materias prácticas que se convalidaran por el trabajo realizado en las instituciones, empresas y emprendimientos privadas.

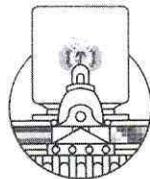
ARTÍCULO 4.- (DEL TRABAJO). Las instituciones, empresas y emprendimientos privadas, podrán iniciar relación laboral con los estudiantes universitarios que tomen las materias prácticas para convalidación de horas trabajo por horas académicas de las Universidades que opten por la modalidad de Educación Dual y con las cuales hayan suscrito convenio, de acuerdo a reglamentación establecida por el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 5.- (DE LA SEGURIDAD A CORTO PLAZO). Los estudiantes de las Universidades que inicien relación laboral con las instituciones, empresas y emprendimientos privadas bajo la modalidad de Educación Dual, recibirán cobertura de la seguridad social a corto plazo mediante reglamentación establecida por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 6.- (DE LOS CONVENIOS). El Ministerio de Educación mediante reglamentación deberá establecer los contenidos mínimos de los convenios a suscribir entre las Universidades y las instituciones, empresas y emprendimientos privadas; dichos convenios deben ser registrados y homologados en el Ministerio de Educación anualmente en noviembre.

ARTÍCULO 7.- (DE LOS INCENTIVOS IMPOSITIVOS). La cantidad de estudiantes universitarios que accedan a fuentes laborales por efectos de los convenios suscritos por Universidades y las instituciones, empresas y emprendimientos privadas determinara en la reglamentación correspondiente, descuento de entre el cinco al quince por ciento de sus obligaciones impositivas nacionales.

ARTÍCULO 8.- (DE LOS INCENTIVOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL). Las instituciones, empresas y emprendimientos privadas que brinden fuentes laborales a estudiantes universitarios por efectos de los convenios suscritos con las Universidades en la modalidad de Educación Dual, conforme a



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

reglamentación especial, accederá a descuento en sus aportes patronales a la Seguridad de Corto Plazo del 5 por ciento por cada uno de los estudiantes.

ARTÍCULO 9.- (DE LAS ETAs). Las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a sus competencias podrán generar incentivos similares para las Universidades y las instituciones, empresas y emprendimientos privadas establecidas en sus límites territoriales y que suscriban convenios de Educación Dual.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. La reglamentación correspondiente queda a cargo del órgano Ejecutivo y deberá ser emitida en un plazo no mayor a los seis meses de promulgada la presente ley.

SEGUNDA. La implementación de la Modalidad de Educación Dual en el sistema universitario no podrá ser mayor a un año de promulgada la presente ley.

TERCERA. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones a los días del mes de de dos mil veintidós años.

